000082/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. E. y C., C. E. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nro. 82/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. Nro. 563/2011), por haber interpuesto la Sra. C., por su propio derecho, a fs. 35 recurso de apelación contra la sentencia de fs.33/34.-

I.- Que a fs.37/41 se agravia la recurrente ante el rechazo del pedido de desistimiento de la solicitud de homologación del acuerdo extrajudicial de liquidación de bienes de la sociedad conyugal y su posterior homologación de parte de la jueza a quo.-

II.- Analizadas brevemente las actuaciones de autos, cabe señalar que ambos ex esposos, presentaron en forma conjunta el pedido de homologación del acuerdo extrajudicial al que arribaron a fin de liquidar los bienes de la sociedad conyugal. Intimados por el juzgado, acompañaron la valuación del automotor denunciado como integrante de la sociedad conyugal e integraron la tasa de justicia. A fs.17, la Sra. C., desiste del pedido de homologación del acuerdo celebrado con el Sr. A. "toda vez que su parte no ha podido efectivizar el presente por razones ajenas a su voluntad".-

Del pedido de desistimiento, se corrió el correspondiente traslado de ley, el que fue contestado por el Sr. A. a fs.23/25, solicitando su rechazo.-

A fs.33/34 la jueza a quo dicta sentencia rechazando el desistimiento y homologando en todas sus partes el acuerdo presentado por las partes a fs.10/11, imponiendo las costas por su orden. Contra tal resolución se alza la Sra. C., expresando agravios a fs.37/41, los que son contestados por el Sr. A. a fs.43/46.-

A fs.47 se elevan los autos a esta Alzada a fin de tratar los agravios de la actora.-

III.- Teniendo en cuenta el planteo previo efectuado por el Sr. A., en el escrito de contestación de la expresión de agravios, corresponde en primer término señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).-

Sentado ello, debe analizarse el memorial presentado por la parte recurrente, conforme

las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art.268 del C.P.C.C.Ch.-

Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., René J. c/B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N°03/2001).-

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art.268 del C.P.C.C.Ch., ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95; 150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el actor recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.-

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decisión apelada; crítica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmáticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos

particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. Cam. Nac. Civ. y Com.Fed. 27/2/01).-

Ha de verse que el memorial de fs. 37/41 no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en la instancia anterior sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por la sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).-

La quejosa introduce en la expresión de agravios, circunstancias y fundamentos no expuestos en la instancia de grado, así, afirma que debió desistir porque el acuerdo dejó de ser equitativo para las partes, por haberse quedado el Sr. A. en la posesión de los bienes, por haber desproporción en los valores entre la camioneta y el terreno, etc. Cuestiones que no fueron enunciadas en la instancia de grado, habiéndose limitado la recurrente a manifestar que desistía del pedido de homologación por cuestiones ajenas a su voluntad.-

Es decir, que no sólo no existe en el memorial bajo análisis una crítica concreta a los fundamentos dados por la A quo a fin de resolver, sino que reitera argumentos dentro del mismo memorial e introduce argumentos no expuestos en la instancia de

grado, circunstancias todas que impiden su tratamiento de parte de esta Alzada. Los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben, como ya hemos dicho, meras discrepancias con el criterio de la Jueza de la causa en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de los agravios, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la Sra. C., parte vencida, regulando los honorarios de los profesionales que representaron al Sr. A., por cuanto a la Dra. C. E. C., no le corresponde regulación a tenor de lo dispuesto en el art.11 de la ley arancelaria y por tratarse de abogado en causa propia.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.35 y en consecuencia confirmar la resolución de fs.33/34.-

2).- Costas de la Alzada a la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales del Dr. R. R. E. H. en el treinta por ciento (30%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. Ley V N°17 del D.J.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS